

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO (Expte. RA-17/2008, CURSOS DE INGLÉS DEL AYUNTAMIENTO DE FERROL).

Pleno

Sres.:

D. José Antonio Varela González, Presidente
D. Fernando Varela Carid, Vocal
D. Alfonso Vez Pazos, Vocal

En Santiago de Compostela, 20 de febrero de 2009.

El Pleno del Tribunal Gallego de Defensa de la Competencia (TGDC), con la composición indicada más arriba y siendo Relator su presidente, D. José Antonio Varela González, dictó la siguiente Resolución no Expediente RA-17/2008, Cursos de Inglés del Ayuntamiento de Ferrol, tras examinar la propuesta de archivo efectuada por el Servicio Gallego de Defensa de la Competencia (SGDC), en fecha 26 de noviembre de 2008, de dos denuncias presentadas por don A. L. C., en nombre y representación da Asociación CECAP Coruña, Empresas de Formación y de The London Institute, S.L., contra o Ayuntamiento de Ferrol, por presuntas prácticas restrictivas de la competencia (Exp. 18/2008, del SGDC).

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Con fecha 22 de septiembre de 2008 tuvieron entrada en el SGDC dos denuncias presentadas por don A. L. C., en nombre y representación, respectivamente, de la Asociación CECAP Coruña, Empresas de Formación y de The London Institute, S.L., contra el Ayuntamiento de Ferrol, por presuntas prácticas restrictivas de la competencia.

En sus denuncias se pone de manifiesto que el Ayuntamiento de Ferrol, a través de su Concejalía de Educación, puso en marcha un curso para favorecer el aprendizaje de la lengua inglesa, dirigido específicamente a escolares, a través de clases de conversación gratuitas que imparten profesores nativos. Las academias integrantes en la asociación denunciante e, individualmente, la denominada "*The London Institute*", consideran en su denuncia que estas clases:

“afectan a la libre competencia y desestabilizan el mercado de la actividad de las academias”.

El denunciante insiste en que:

“Los beneficiarios de dichas actividades gratuitas no son colectivos en riesgo de exclusión social ni colectivos específicos que, por sus peculiaridades, no puedan tener acceso a las actividades organizadas por las empresas, sino todo lo contrario, cualquiera puede ser beneficiario (...) sin existir otro criterio más que el de que el alumno tenga un nivel determinado de conocimiento del idioma inglés”.

En consecuencia, el denunciante considera que esta actividad puede ser constitutiva de competencia desleal, ya que el ayuntamiento está actuando como un operador económico.

En los escritos de denuncia se solicita también la adopción de medidas cautelares consistentes en la suspensión de las clases de inglés organizadas por el ayuntamiento.

2.- El 16 de octubre de 2008, el Servicio acordó la acumulación de los expedientes, por identidad de las conductas denunciadas.

3.- En el marco de la investigación reservada acordada por el SGDC al amparo del artículo 49.2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia (LDC), este organismo solicitó al Ayuntamiento de Ferrol, el 17 de octubre de 2008, la siguiente información:

1. Copia de la convocatoria publicada por el ayuntamiento para la solicitud de los cursos de inglés gratuitos que son objeto de denuncia.
2. Indicación de la normativa aplicable que fundamenta la realización de esta actividad por parte del Ayuntamiento y, de ser el caso, las razones de interés público que lo justifican.
3. Contenido didáctico de los cursos, número de profesores y titulación de éstos.
4. Costo anual de la actividad (en concepto de instalaciones, profesorado y demás medios personales, materiales, etc.) y partidas presupuestarias del Ayuntamiento a las que se imputa el gasto.
5. Razones que justifiquen la gratuidad de los cursos.
6. Indicación de si esta actividad formativa dispone de autorización de la administración educativa competente y si la realiza el ayuntamiento directamente, con medios propios, o mediante alguna concesión administrativa.
7. Número de academias de inglés que podrían impartir las clases dentro del término municipal.

4.- Con la misma fecha, 17 de octubre de 2008, el SGDC comunicó al denunciante el acuerdo de acumulación de los expedientes, así como la

improcedencia de adoptar medidas cautelares, ya que el artículo 54 LDC sólo prevé la adopción de esas medidas “una vez incoado el expediente”.

5.- Con fecha 6 de noviembre de 2008, el Ayuntamiento de Ferrol remitió la información solicitada, que tuvo entrada en el SGDC el día 6 de noviembre de 2008. Aporta copia del escrito enviado a los directores de los centros educativos públicos y concertados y la circular que lo acompañaba para los interesados en participar en el programa. También informa sobre el contenido didáctico de la actividad y el número y titulación de los profesores.

Así mismo, aporta copia de la resolución de adjudicación del contrato de servicios a *The English House Academy*, en la modalidad de contrato menor, por importe de 13.869 € para impartir un curso de conversación en lengua inglesa dirigido a los alumnos de 5º y 6º de primaria y 1º y 2º de ESO, que tendría lugar en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2008.

Se acompaña también un informe técnico en el que se justifica el “incuestionable interés público” de la actividad.

El ayuntamiento informó que no consideraba justificable la discriminación de alumnos según los recursos económicos de las familias, ya que la actividad se debía ofertar de modo global a todos los niños del ayuntamiento, para fomentar el plurilingüismo de la población.

Finalmente, el ayuntamiento, más en concreto, la concejalía de educación, manifiesta que no conoce el número de academias de inglés que podrían impartir clases dentro del término municipal.

6.- Con fecha 2 de octubre de 2008, el SGDC remitió a la Dirección de Investigación de la *Comisión Nacional de la Competencia* (CNC) y al amparo de la Ley 1/2002, de 1 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y las comunidades autónomas en materia de competencia, su propuesta de asumir el caso al considerar que sus potenciales efectos se limitaban únicamente a la Comunidad Autónoma de Galicia. Con fecha 13 de octubre de 2008 la citada Dirección de Investigación manifestó su conformidad con la propuesta del SGDC.

7.- Con fecha 24 de noviembre de 2008, tuvo entrada en el SGDC un escrito de don A. L. C., en el que aporta noticias de prensa sobre la actividad denunciada.

8.- Con fecha 26 de noviembre de 2008, el SGDC eleva al TGDC (fecha de entrada 28.11.2008), al amparo de lo dispuesto en el artículo 49.3 LDC, su propuesta de no incoar el procedimiento derivado de la presunta realización de conductas prohibidas por los artículos 1, 2 y 3 LDC por parte del Ayuntamiento de Ferrol, con el archivo de las actuaciones relacionadas con las dos denuncias

presentadas por don A. L. C., en nombre y representación de la Asociación CECAP Coruña, Empresas de Formación y de *The London Institute, S.L.*

9.- El Pleno del Tribunal deliberó y se pronunció en este asunto en su reunión celebrada el 16 de febrero de 2009.

10.- Son interesados:

- Ayuntamiento de Ferrol.
- Asociación CECAP Coruña, Empresas de Formación.
- *The London Institute, S.L.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La presente Resolución se dicta al amparo de lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, al tratarse de un expediente no incoado con anterioridad a su entrada en vigor (1 de septiembre de 2007), de acuerdo con lo dispuesto en el apartado primero de la Disposición Transitoria Primera de la citada Ley.

SEGUNDO.- La Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia establece en su artículo 49.3 que el Consejo de la *Comisión Nacional de la Competencia* podrá acordar no incoar los procedimientos derivados de la presunta realización de conductas prohibidas por los artículos 1, 2 y 3 LDC, y el archivo de actuaciones, cuando considere que no hay indicios de infracción de la Ley. En virtud de la Disposición Adicional Octava de la misma Ley 15/2007, esta facultad está atribuida también a los órganos de resolución de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia; en este caso, al Tribunal Gallego de Defensa de la Competencia (TGDC).

TERCERO.- La cuestión que debe resolver el TGDC es, a partir de la denuncia presentada o de la información aportada por el Servicio, acepta la propuesta de éste de no incoar procedimiento en este expediente y proceder al archivo de las actuaciones, al considerar que no existen indicios de infracción de la LDC o, por el contrario, rechazar dicha propuesta, instando al SGDC a que prosiga su investigación o acuerde, en su caso, la incoación del oportuno expediente sancionador.

CUARTO.- Las denuncias de D. A. L. C. contra el Ayuntamiento de Ferrol se realizan por presuntas conductas prohibidas por la LDC, consistentes en la infracción del artículo 3 LDC. Este artículo señala que:

“La Comisión Nacional de la Competencia o los órganos competentes de las Comunidades Autónomas conocerán en los términos que la presente Ley establece para las conductas prohibidas, de los actos de competencia desleal que por falsear la libre competencia afecten al interés público.”

QUINTO.- Para la adecuada resolución del expediente, el TGDC entiende que resulta conveniente diferenciar los siguientes aspectos:

1. Creencia implícita del denunciante sobre la conveniencia, y legalidad, de que las Administraciones Públicas realicen actividades en el mercado cuando opera también la iniciativa privada.
2. Sometimiento de las conductas denunciadas a la Ley de Defensa de la Competencia.
3. Calificación de las conductas denunciadas como comportamientos desleales con afectación al interés público.

SEXTO.- La primera cuestión se relaciona con el supuesto implícito –en opinión del Tribunal- en la afirmación del denunciante de que la oferta de cursos gratuitos realizada sin considerar criterios de exclusión, es decir, realizada de un modo general a toda la población o a grupos específicos sin tener en cuenta los niveles de renta de los mismos:

“afectan a la libre competencia y desestabilizan el mercado de la actividad de las academias”.

Como en otras denuncias realizadas a la oferta de servicios por las Administraciones Públicas, la idea subyacente en esta semeja ser que tal oferta sólo estaría justificada cuando la iniciativa personal en el cubra la demanda de una manera adecuada. Además, en la misma, parece existir un cierto temor del conjunto de empresas del sector de enseñanza de idiomas de Ferrol a la generalización de este tipo de cursos, lo que podría afectar negativamente a sus intereses.

El antiguo Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante TDC) señala que la provisión de un servicio los pones organismos públicos, en régimen de competencia con la iniciativa personal, tiene amplio apoyo jurisprudencial cuando tal servicio tiene utilidad pública, se oferta dentro del tenérmelo territorial correspondiente y en beneficio de sus habitantes (Exp. R 592/03, Centros Deportivos Castellón). Y esta misma idea es recogida en la Sentencia nº 763/2003, del 23 mayo, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sala del Contencioso-

Administrativo, Sección 1ª), en un recurso que trataba sobre la actuación de los Ayuntamientos en un mercado en el que estaba presente a iniciativa personal.

Por tanto, lo que de una manera concreta tiene que ser considerado es si la actuación de el Ayuntamiento de Ferrol se realizó en el ámbito de sus propias prerrogativas y conforme a la Ley.

Tal y como alega el propio ayuntamiento, la organización de los cursos examinados tiene base legal: el artículo 28 de la Ley 7/1985, del 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y el artículo 86.1 de la Ley 5/1997, del 22 de julio, de Administración local de Galicia.

El primero establece que:

“Los municipios pueden realizar actividades complementarias de las propias de otras administraciones públicas y, en particular, las relativas a la educación, la cultura, la promoción de la mujer, la vivienda, la sanidad y la protección de en medio ambiente.”

Mientras que el segundo recoge que:

“Para la gestión de sus intereses y una vez que se garantice la prestación de los servicios mínimos, el municipio también podrá ejercer actividades complementarias de las propias de otras administraciones públicas y, en particular, las relativas a:

- a) La educación.
- b) ...”

El interés general por fomentar el plurilingüismo justificaría, por tanto, la actuación de el Ayuntamiento y la universalidad de su oferta.

En el caso de que el denunciante había considerado que la oferta de cursos de inglés por el Ayuntamiento de Ferrol había estado más allá de las competencias de esta Administración en el ámbito educativo y cultural, debería recurrir a la instancia contencioso-administrativa, ya que como señala el TDC:

“...es competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa todo lo relativo a la acreditación acerca de la necesaria ‘utilidad pública’ declarada para aquellos servicios que la Administración Pública puede prestar en régimen de concurrencia con la iniciativa privada...”

Dicto el anterior, y con el máximo respeto a la autonomía municipal, este Tribunal desea subrayar, en relación a la actuación de las Administraciones Locales en ámbitos en los que está presente a iniciativa personal, la conveniencia de que tales

administraciones consideren los efectos de sus conductas en la competencia efectiva en los mercados, pues se bien es cierto que deben proteger los intereses públicos nos sus ámbitos de actuación, también lo es que deben contribuir a proteger el bien público de la existencia duna competencia efectiva en los mercados. En este sentido, el TGDC en el pode sino estar de acuerdo con la apreciación del TDC cuando señala:

“la deseabilidad de que las Administraciones Locales cumplan cuanto está legalmente dispuesto sobre la motivación de sus intervenciones en el mercado (oportunidad y conveniencia) y sobre la fijación de precios públicos”.

Otro aspecto relevante do expediente desde la perspectiva de la competencia y el relativo al procedimiento seguido por el Ayuntamiento de Ferrol para seleccionar a academia encargada de impartir as clases. O Tribunal considera que o Ayuntamiento de Ferrol actuó respectando estrictamente a legalidad, ya que la naturaleza menor del contrato permite la utilización del procedimiento seguido. Así, la Ley 30/2007, do 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, recoge en su apartado 3 del artículo 122, relativo al procedimiento de adjudicación, que:

“3. Los contratos menores podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, cumpliendo con las normas establecidas en el artículo 95.

Se consideran contratos menores los contratos de importe inferior a 50.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 18.000 euros, cuando se trate de otros contratos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 en relación con las obras, servicios y suministros centralizados en el ámbito estatal.”

A pesar del anterior, resulta pertinente señalar de joven la conveniencia de que las Administraciones Locales evalúen el efecto de los procedimientos seguidos en la adjudicación de servicios públicos desde la perspectiva de la competencia, de suerte que los mismos en el distorsionen, el distorsionen el menos posible, la situación del mercado del servicio correspondiente. En esta línea el Ayuntamiento de Ferrol debería evaluar las diferentes modalidades de prestación del servicio; como por ejemplo, además de la elegida, lo reparto de bonos entre a los alumnos seleccionados, de modo que ellos mismos decidan la academia a utilizar, siempre dentro del conjunto de las que estén dispuestas a satisfacer las condiciones establecidas en él proyecto municipal.

SÉPTIMO.- La segunda cuestión a examinar se refiere al sometimiento de las conductas denunciadas a la Ley de Defensa de la Competencia (LDC).

El TGDC está de acuerdo con las apreciaciones del SGDC, fundamentadas en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE y las resoluciones del TDC, que señalan que cualquiera actividad consistente en ofrecer bienes o servicios en un determinado mercado constituye una actividad económica y que:

“el hecho de que una actividad pueda ser ejercida por una empresa privada constituye un indicio suplementario que permite calificar la actividad en cuestión como actividad empresarial”.

Cuando una actividad es económica, le es aplicable la LDC, ya que esta normativa es de aplicación general a toda la actividad económica, sin excepciones sectoriales. Por lo tanto, todos los operadores, privados y públicos, deben respetar la LDC en sus actuaciones en el mercado. Consecuentemente, cuando el Ayuntamiento de Ferrol oferta los servicios de enseñanza de inglés actúa como operador económico en ese mercado, quedando por tanto sometida a las prescripciones de la LDC.

OCTAVO.- Dada la actuación de él Ayuntamiento de Ferrol como operador económico, hace falta evaluar si su conducta supone una infracción del artículo 3 LDC, tal y como señala D. Alejandro Langtry Caínzos y, por lo tanto, en qué medida se verifican las circunstancias necesarias para la infracción del citado artículo, a saber que la conducta denunciada:

- a. Sea desleal, e
- b. Se cumpla una condición adicional, que el acto desleal, por falsear la libre competencia, afecte al interés público.

Esta segunda condición (b) es muy relevante pues, de hecho, como señala reiteradamente el propio TDC, el artículo 3 LDC en el tiene por objeto reprimir cualquier tipo de deslealtad ni proteger, directamente, los intereses de los competidores perjudicados; de eso se encarga la Ley 3/1991, del 10 de enero, de Competencia Desleal (en adelante, LCD). Por tanto, la deslealtad que considera el art. 3 LDC es una deslealtad.

NOVENO.- Segundo el denunciante, la actuación de él Ayuntamiento de Ferrol cuando oferta de manera gratuita cursos de enseñanza de inglés a todos los chavales de Ferrol de 5º y 6º de primaria y de 1º y 2º de ESO es desleal.

Ahora bien, realmente la actuación del Ayuntamiento de Ferrol puede ser calificada como competencia desleal? El F.D. CUARTO de la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 21ª), del 22 abril de 1998, dice que:

“En general, en el ámbito de la libre competencia, la obtención de un cliente por parte de una empresa, implica la pérdida de este mismo cliente para otra que, por ello, genéricamente interpretado, sufre un perjuicio. Esta concurrencia y competencia, cuyo beneficiario último es el consumidor está permitida siempre que se realice con medios honestos y honrados, sancionándose la competencia como consecuencia de abusos, denominándose competencia desleal a la captación de clientes realizada mediante maniobras o maquinaciones, o a través de formas y medios que la conciencia social reprueba como contrarios a la moral comercial”.

Por su parte, el SGDC recuerda que la aplicación de la Ley 3/1991 requiere intencionalidad, pues su artículo 2 LCD establece que:

“1. Los comportamientos previstos en esta Ley tendrán la consideración de actos de competencia desleal siempre que se realicen en el mercado y con fines concurrenciales.

2. Se presume la finalidad concurrencial del acto cuando, por las circunstancias en que se realice, se revele objetivamente idóneo para promover o asegurar la difusión en el mercado de las prestaciones propias o de un tercero”.

Para el SGDC “no puede decirse que el ayuntamiento actúe con fines concurrenciales, es decir, con intención de perjudicar a los operadores privados que ofertan los mismos servicios, promoviendo sus propias prestaciones.”

De todo lo anterior parece claro que el Ayuntamiento de Ferrol no realizó ninguna conducta de competencia desleal ya que no intenta captar niños para los cursos de inglés mediante maniobras o maquinaciones, lo mediante actos que la conciencia social reprueba.

DÉCIMO.- En el caso de que hubiera dudas sobre el anterior, sería preciso evaluar la conducta de él Ayuntamiento de Ferrol en relación a los tipos recogidos en la LCD. En este sentido, si bien la conducta de él Ayuntamiento no es tipificada específicamente por el denunciante, ya que sólo dice que es competencia desleal, para el SGDC, la misma se vincularía al artículo 17 LCD, que regula la venta a pérdida.

Sin embargo, además de él citado artículo se podría considerar también la posible infracción del artículo 15 de la LCD, si había habido violación de normas y el artículo 5 LCD, relativo a la cláusula general.

DÉCIMO

PRIMERO.- Conducta desleal derivada de la venta a pérdida (art. 17 LCD).

De lo señalado por el SGDC resulta que la conducta de él Ayuntamiento podría hipotéticamente constituir una venta a pérdida, lo que exige examinar la conducta a la luz del artículo 17 LCD.

El artículo 17 LCD, relativo a la venta a pérdida, indica que:

“1. Salvo disposición contraria de las leyes o de los reglamentos, la fijación de precios es libre.

2. No obstante, la venta realizada bajo coste, o bajo precio de adquisición, se reputará desleal en los siguientes casos:

a) Cuando sea susceptible de inducir a error a los consumidores acerca del nivel de precios de otros productos o servicios del mismo establecimiento.

b) Cuando tengan por efecto desacreditar la imagen de un producto o de un establecimiento ajeno.

c) Cuando forme parte de una estrategia encaminada a eliminar a un competidor o grupo de competidores del mercado.”

Dado que no existe ningún indicio de que la conducta denunciada había podido inducir a error a los consumidores, desacreditar la imagen de las empresas representadas por el denunciante, lo formar parte duna estrategia encaminada a eliminar la un competidor el grupo de competidores del mercado -no tiene ninguna lógica económica una estrategia predatoria realizada polo ayuntamiento, ya que la eliminación de academias de inglés no le reporta ninguna ventaja económica. Para el SGDC, no se pode afirmar que el ayuntamiento tenga intención de perjudicar a las academias de inglés asentadas en el tenérmelo municipal, sino que actúa por razones de un interés público superior, como es el fomento del aprendizaje del inglés entre los escolares de 5º y 6º de primaria y de 1º y 2º de ESO. Y esto lo corroborarías:

a. El éxito de la iniciativa del Consejo, ya que el número de solicitudes fue muy superior a las plazas ofertadas (alrededor de 390 frente a

96 plazas previstas inicialmente que, luego, se incrementaron hasta 120).

- b. La creencia implícita del Servicio de que los 120 niños de entre 10 y 13 años admitidos en el curso de inglés no asistirían al curso incluso si los oferentes habían sido las academias personales y no el ayuntamiento de Balde.

DÉCIMO

SEGUNDO.- Conducta desleal derivada de la violación de normas (art. 15 LCD).

El art. 15 LCD, sobre violación de normas, tiene dos apartados:

“1. Se considera desleal prevalerse en el mercado de una ventaja competitiva adquirida mediante la infracción de las leyes. La ventaja ha de ser significativa.

2. Tendrá también la consideración de desleal la simple infracción de normas jurídicas que tengan por objeto la regulación de la actividad concurrencial.”

Consecuentemente, una conducta que viole una norma que tenga por objeto la regulación de la actividad concurrencial debería ser calificada como desleal, mientras que si la norma infringida no tiene por objeto regular la actividad competitiva, para calificarla como desleal será preciso que la infractora se beneficie de la ventaja competitiva resultante y que la ventaja así obtenida sea significativa.

O TGDC no identifica en la oferta de cursos de inglés por el Ayuntamiento de Ferrol ninguna norma infringida. Incluso si se había considerado el artículo 45 de la Ley 39/1988, del 28 de diciembre, Reguladora de Haciendas Locales (artículo 44 del Real Decreto Legislativo 2/2004, del 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales), que versa sobre la cuantía de los precios públicos, no se encuentran indicios de infracción, ya que este artículo posibilita, en su punto 2, que un servicio público pueda ser ofertado por debajo de su coste cuando se dote el presupuesto oportuno para la cobertura de la diferencia, tal como resulta de él contenido de los puntos de ese artículo, a saber:

“1. El importe de los precios públicos deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.

2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la Entidad podrá fijar precios públicos por debajo del límite previsto en el apartado anterior. En estos casos

deberán consignarse en los presupuestos de la entidad las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante si la hubiere.”

DÉCIMO

TERCERO.- En la denuncia presentada, en las páginas 8 y 9, en el contexto de la argumentación sobre se a actividad de él Ayuntamiento de Ferrol pode ser constitutiva de competencia desleal, el denunciante hace referencia la una supuesta Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, Sección 1ª del Contencioso-Administrativo, según la cuál y segundo el denunciante, este Tribunal se pronunciaría de la siguiente manera:

“La citada sentencia viene a decir, en suma, que si bien no puede estimarse competencia desleal que el Ayuntamiento oferte, por debajo del coste, servicios consistentes en clases de aerobio, así como la puesta a disposición de los usuarios de la piscina de aparatos de musculación, cuando los destinatarios de esas actividades son colectivos cualificados (como personas con bajo nivel de renta), tal conducta sí incurre en competencia desleal en aquellos casos en que el servicio prestado por debajo del coste va dirigido a la generalidad de los usuarios potenciales, sin distinción”.

Sin embargo, el párrafo anterior, recogido de la Sentencia nº763/2003 del Tribunal citado, no corresponde al pronunciamiento del citado Tribunal, sino al comentario del incluso sobre una Sentencia dictada por el Juzgado nº 3 de los de Villarreal, que había estimado las pretensión duna asociación de centros deportivos privados contra un acuerdo de él Ayuntamiento de Villarreal, por entender que la actuación municipal constituía competencia desleal.

A pesar del señalado por el denunciante, el fallo del TSX de Valencia, en su F.D VIGÉSIMO TERCERO, es desestimatoria de la pretensión de la asociación de centros privados de que se anule el acto impugnado, a saber la oferta pública del servicio, si bien, en el F.D. VIGÉSIMO CUARTO, indica que:

“La desestimación de este recurso se entiende sin perjuicio de la situación jurídica creada por la sentencia de 10-5-03, dictada por el Juzgado de Villareal en materia de competencia desleal”.

Finalmente, en relación la esta Sentencia, que fue recurrida ante la Audiencia Provincial de Castellón, el fallo de esta Audiencia, en la Sentencia nº 136/2004, de 15 de mayo, dice el siguiente:

“Que estimando el recuro de apelación interpuesto por la representación procesal del Ayuntamiento de Villarreal, contra la

Sentencia dictada el día 10 de mayo de 2003 por el Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia Núm. 3 de Villarreal, en los autos de Juicio Ordinario Núm. 196 del año 2001, de los que este Rollo dimana, debemos revocar y revocamos la expresada resolución, y en su lugar, desestimamos la demanda formulada por la representación procesal de la Asociación Provincial de Centros Deportivos Privados de Castellón y absolvemos al Ayuntamiento de Villarreal de los pedimentos contenidos en aquélla, ...”.

DÉCIMO

CUARTO.- Así pues, no cabe reputar la práctica denunciada como conducta desleal por venta a pérdida ni por infracción de normas. Por consiguiente, el análisis de la denuncia en relación a los tipos de la LCD considerados muestra que, tampoco por esta vía, se podría calificar la conducta de él Ayuntamiento de Ferrol como competencia desleal.

A la vista del anterior, al no se descubrir indicios razonables de prácticas prohibidas por la Ley 15/2007, del 3 de julio, de defensa de la competencia, el TGDC coincide con el criterio del SGDC de que no procede incoar expediente sancionador por las conductas denunciadas.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar la propuesta del Servicio de Defensa de la Competencia de no incoar expediente sancionador por las conductas denunciadas por don Alejandro Langtry Caínzos, en nombre y representación de la Asociación CECAP Coruña, Empresas de Formación y de The London Institute, S.L., contra lo Ayuntamiento de Ferrol, por presuntas prácticas restrictivas de la competencia.

Comuníquese esta Resolución al SGDC y se notifique a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de los meses a partir de la cierra de notificación de esta Resolución.